

ESTATUTOS

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

- Artículo 1.** La asociación se denominara ASOCIACIÓN NACIONAL DE MOLINEROS DE ARROZ.
- Artículo 2.** La Asociación no persigue en forma alguna finalidades lucrativas y su Objeto es la realización de los fines que adelante se expresan.
- Artículo 3.** El objeto de la Asociación es:
- a) Representar, patrocinar y defender los intereses que tengan en común los asociados.
 - b) Velar por la consecución de la mejor calidad en la elaboración de los productos de los molinos de arroz y fomentar el desarrollo y el mejoramiento de las industrias en Panamá.
 - c) Procurar la participación, recomendaciones y cooperación de la Asociación en todo lo relacionado con las decisiones gubernamentales que atañan a los intereses de la industria arrocera en Panamá y promover la expedición o reforma de toda clase de leyes y reglamentos en beneficio de dicha industria.
 - d) Promover ferias, exposiciones, cursos, seminarios, mesas redondas y cualesquiera otros eventos que estimulen la industria arrocera y la producción de arroz.
 - e) Alentar y promover la formación de organismos que contribuyen al desarrollo de la industria arrocera y al beneficio de los miembros asociados.
 - f) En general dedicarse a todo aquello que sea conveniente para la mejor consecución de los fines de la asociación y los intereses de los asociados.
- Artículo 4.** La Asociación es de duración perpetua, pero podía ser disuelta con arreglo a lo previsto en estos Estatutos.
- Artículo 5.** El domicilio de la Asociación es la ciudad de Panamá, República de Panamá, sin perjuicio de que la asociación pueda establecer oficinas, designar representantes o establecer corresponsales en cualquier lugar del país o del exterior que juzgue conveniente.
- Artículo 6.** Constituye el patrimonio de la Asociación:
- a) Los bienes que actualmente tiene en propiedad,
 - b) Las cuotas de cualquier especie de los asociados.
 - c) Las donaciones, subsidios que reciba de particulares o instituciones privadas u oficiales.
 - d) Los bienes o derechos que por cualquier título adquiera en el futuro.

CAPITULO II

DE LOS ASOCIADOS

- Artículo 7.** Podrán tener el carácter de asociados las personas naturales y las personas jurídicas, siempre que sean propietarios de molinos de arroz.
- Artículo 8.** Todos los molinos asociados tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones, sin que por motivo alguno se les pueda reconocer derechos o privilegios especiales.
- Artículo 9.** Son derechos del Asociado:
- a) Concurrir con voz y voto a las Asambleas Generales.
 - b) Participar de las actividades generales de la Asociación.
 - c) Formar parte de La Junta Directiva de la Asociación.
 - d) Gozar de las demás prerrogativas que estos estatutos les conceden y de cualesquiera otras que acuerde otorgar la Asociación.
- Artículo 10.** Son deberes de los asociados:
- a) Cumplir fielmente con las disposiciones que establecen estos estatutos, los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva y lo prevenido por las leyes que rijan las actividades de la industria arrocera y de los principios de la más estricta ética comercial.
 - b) Coadyuvar con la Asociación en el cumplimiento de sus fines.
 - c) Desempeñar personalmente de forma cumplida y eficaz, las comisiones y cargos que les fueren conferidos por la Asamblea General o la Junta Directiva.
 - d) Asistir puntualmente a las Asambleas y Sesiones para las que fueran citados.
 - e) Contribuir por todos los medios a su alcance, al prestigio y engrandecimiento de la Asociación evitando toda actividad contraria a los fines que la misma persigue.
 - f) Cubrir la cuota de admisión, anual y extraordinaria, que señalen la junta directiva o la Asamblea General, según sea el caso.
- Artículo 11.** Las personas jurídicas asociadas actuarán por medio de un solo representante debidamente autorizado. Los puestos para los que fueron elegidos y las comisiones para las que hubieran sido designados esos representantes, deberán ser desempeñados personalmente por los mismos, y, en caso de determinar su representación, no podrá ser sustituidos en tales comisiones por la persona jurídica que representan los puestos; los nombramientos se harán en función de la persona y no de la empresa.
- Artículo 12.** Las cuotas que cubrirán los Asociados serán las siguientes:
- a) Ordinarias: 1. De inscripción, 2. Anuales. El monto de estas cuotas, así como su forma de paga serán fijados por la Asamblea General en cada ejercicio anual, de acuerdo con los principios que la propia Asamblea señale y de conformidad con el presupuesto respectivo.

- b) Extraordinaria: Que solo podrá fijar la Junta Directiva y que se destinaran a fines específicos, pero siempre conforme a los objetivos que persiga la Asociación. No podrá fijarse tales cuotas extraordinarias para ser utilizada en fines sociales, tales como agasajos, viajes, etc. La Junta Directiva dictara las medidas que se deban tomar en los casos de morosidad en las cuotas de los asociados.

- Artículo 13.** Los Asociados no tendrán derecho alguno a los bienes que constituyen el Patrimonio de la Asociación.
- Artículo 14.** La Junta Directiva determinara los procedimientos que se observan respecto a las solicitudes de admisión a la asociación; resolverá dichas solicitudes y, en caso de aceptarlas, comunicara al solicitante su aceptación como miembro.
- Artículo 15.** Los asociados podrán ser excluidos de la Asociación por acuerdo de la Asamblea General o de la Junta Directiva; en casos siguientes: Por violación de estos estatutos, de los fines de la asociación, de las leyes vigentes que norman las actividades de la industria arrocera, de los principios de la ética comercial y por morosidad.
- Artículo 16.** Los asociados que voluntariamente se separan o fueran excluidos, perderán todos los derechos de asociado y no podrán obtener devolución de las cuotas pagadas ni de las aportaciones de cualquiera naturaleza que hubieren hecho.

CAPITULO III **DE LAS ASAMBLEA GENERALES**

- Artículo 17.** El poder supremo de la Asociación reside en la Asamblea General de los Asociados.
- Artículo 18.** Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias y se celebrarán en el sitio que determine la Junta Directiva, en la fecha fijada en estos Estatutos, o cuando se convoque para ello.
- Artículo 19.** Las Asambleas Generales Ordinarias se celebraran el último viernes de cada mes, en el lugar y hora que señale la convocatoria que expedirá la Junta Directiva.
- Artículo 20.** Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo previa convocatoria de la Junta Directiva. La Junta Directiva deberá convocar a la Asamblea General Extraordinaria cuando así lo soliciten por escrito por lo menos el veinte por ciento (20%) de los asociados.

- Artículo 21.** Las convocatorias para las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias deberán hacerse por lo menos con quince (15) días de anticipación por medio de una publicación que contenga el orden del día y que aparecerá durante tres (3) días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación de la República de Panamá. En caso de urgencia, el plazo de anticipación de la convocatoria podrá reducirse a juicio de la Junta Directiva, pero no podrá ser menor de tres (3) días. En las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias habrá quórum cuando asista la mayoría absoluta de los asociados. Cuando no se reúne este requisito, deberá hacerse una segunda convocatoria en la que podrá señalarse como fecha para la celebración de la Asamblea un mínimo de tres (3) días después de la fecha fijada para la primera convocatoria.
- Artículo 22.** En la segunda convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias podrán celebrarse con el número de asociados que asista.
- Artículo 23.** En las Asambleas los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos de los presentes. En caso de empate, el presidente de la Asamblea tendrá voto de calidad para decidir.
- Artículo 24.** Para la función o disolución de la Asociación y modificación de los Estatutos se requerirá siempre el voto de cuando menos la mayoría absoluta del número de asociados.
- Artículo 25.** Los asociados, podrán hacerse representar por otras personas en las Asambleas Generales de la Asociación, mediante poder dado por escrito con la autenticidad que la Junta Directiva de tiempo en tiempo determine. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva. De no asistir, éste podrá ser sustituido por el vicepresidente o el primer vocal. En ausencia de estos, la Asamblea designara su Presidente por votación para ese sólo acto. Actuará como secretario de la Asamblea el que lo sea de la Junta Directiva y, en su ausencia, el secretario será designado por votación de la Asamblea para ese sólo acto.
- Artículo 26.** Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias conocerán de:
- a) La exclusión de los asociados.
 - b) El nombramiento de las personas que deberán integrar la Junta Directiva y de los asociados honorarios.
 - c) La revocación de los nombramientos hechos.
 - d) El informe de la Junta Directiva y tomar los acuerdos que sean conducentes.
 - e) La fusión y disolución de la Asociación y modificación de los estatutos.
 - f) El programa de labores y presupuesto que formula la Junta Directiva.
 - g) La fijación de las cuotas ordinarias para el próximo ejercicio anual.
 - h) Todo asunto de interés general que se somete a consideración y todo lo referente a la buena marcha y a los fines de la asociación.
- Artículo 27.** Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán tratar y resolver únicamente sobre los asuntos contenidos en el respectivo orden del día.
- Artículo 28.** Las actas de las Asambleas Generales se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmados por el Presidente y Secretario de la respectiva Asamblea. Se agregaran como apéndices los documentos con que se compruebe que se cumplieron los requisitos para su celebración.

CAPITULO IV DE LAS ELECCIONES

Artículo 29. Cada año en Asamblea General Ordinaria, se elegirán seis (6) de los siete miembros de la Junta Directiva por periodos de un (1) año. El cuarto y quinto miembro de la Junta Directiva serán siempre el presidente y vicepresidente saliente quienes de tal virtud se entenderán reelegidos para un segundo periodo de un año, con el cargo de primer vocal el primero y de presidente el segundo. Los Directores continuaran en el ejercicio de su cargo aun concluido su respectivo término, mientras no tomen posesión de los suyos quienes deban sustituirlos. Los Directores sí podrán ser reelegidos salvo lo dicho anteriormente a propósito del Presidente y Vicepresidente saliente.

La Asamblea General de la asociación podrá reelegir a los Directores anteriores en su puesto o en cualquier otro que bien tenga. Cuando esto ocurra, entonces los vocales serán electos directamente por dicha Asamblea, pues a quien le correspondía ya están en otro puesto. Queda establecido que la Asamblea puede elegir o nombrar a los directores en cualquier posición con entera libertad, sin restricción alguna". **(Modificado el 29 de julio de 2011).**

Artículo 30. Para elegir los miembros de la Junta Directiva se observará el siguiente procedimiento:

- a) El presidente de la Asamblea recibirá proposiciones por escrito para candidatos a cada uno de los cargos específicos de la Junta Directiva, El Presidente, en la Asamblea General Ordinaria, someterá la nómina a votación, la cual se llevará a cabo en forma abierta.
- b) El cómputo de los votos emitidos se hará por medio de los dos (2) escrutadores designados por el Presidente de la Asamblea para tales fines y se dará a conocer de inmediato el resultado del cómputo a efecto de que la Junta Directiva pueda entrar en funciones el mismo día de su elección.
- c) La elección de cada cargo de la Junta Directiva se hará por simple mayoría de votos.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 31. La Administración de la Asociación se ajustará a lo establecido en estos estatutos y a las normas que al respecto acuerden la Asamblea y la Junta Directiva.

Artículo 32. La Junta Directiva se compondrá de siete (7) miembros principales, que no tendrán suplentes.

Para ser miembros de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser asociado o representante de un asociado, a tenor de lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 11 de estos estatutos.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas.

Artículo 33. La Junta Directiva tendrá a su cargo la Dirección y la Administración de la asociación y deberá realizar cuanto actos fueren necesarios para el mejor

cumplimiento de sus fines, designar e integrará comisiones eventuales o permanente para que la auxilien en el desarrollo de sus labores, fijará el número de sus miembros y en todos los casos les fijará sus atribuciones y deberes. Podrá formar comités especiales, para el estudio y realización de actividades específicas y establecerá los reglamentos a que deben sujetarse o les concederá facultades para que ellos los formulen. Tendrá completo poder para actos de administración y pleitos y cobranzas, con toda clase de facultades aún las especiales que se requieren conforme a la Ley, así como para otorgar poderes generales y especiales y revocarlos. La Junta Directiva podrá delegar en cualquiera de sus miembros o en comisiones designadas por ella cualquier de los derechos y funciones conferidos a ella por estos estatutos.

- Artículo 34.** La Junta Directiva además tendrá facultades para:
- a) Decidir respecto a la admisión de asociados proponer a la Asambleas la exclusión de aquello conforme a lo establecido en estos estatutos.
 - b) Convocara Asamblea Ordinarias y Extraordinarias.
 - c) Informar a la Asambleas sobre las actividades que se desarrollen.
 - d) Fijar las cuotas extraordinarias que deben pagar los asociados y la forma de recaudación de las mismas.

- Artículo 35.** La junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes salvo que la propia Junta decida otra cosa, y en sesión extraordinaria cuando la convoque su Presidente o lo soliciten al menos cuatro (4) de sus miembros. Para que haya quórum se requiere la presencia de cuatro (4) de sus miembros. Si transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada para la sesión, no se reúne la mayoría indicada, la directiva podrá sesionar válidamente con la asistencia de tres (3) miembros como mínimo. La Junta tomara sus resoluciones por mayoría de votos, computándose un (1) voto por cada miembro presente. En caso de empate, el Presidente en funciones tendrá voto de calidad para decidir. De cada sesión se levantará acta que firmarán quienes hubieran actuado como Presidente y Secretario.

- Artículo 36.** Por regla general, las convocatorias para las sesiones de la Junta Directiva deberán hacerse por escrito, al menos con cinco (5) días de anticipación, acompañando el Orden del Día. Sin embargo, la Directiva podrá acordar reunirse periódicamente en fechas determinadas, sin necesidad de convocatoria especial

- Artículo 37.** La Junta Directiva se compondrá de:
- a) Un Presidente
 - b) Un Vicepresidente
 - c) Un Secretario
 - d) Un Tesorero
 - e) Tres vocales, Un primer vocal, un segundo vocal, y un tercer vocal.

- Artículo 38.** El Presidente de la Junta Directiva lo será también de la Asociación y ostentara la representación legal de estas, tendrá a su cargo el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; despachara los asuntos normales de la Asociación y ejercerá cualesquiera atribuciones que le delegue la Junta Directiva.

Artículo 39. El Vicepresidente actuará como auxiliar del Presidente en los asuntos relacionados con el régimen administrativo de la Asociación; cuidará de la debida prestación de los servicios de los asociados y promoverá las medidas convenientes para mejorarlos. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus faltas temporales, accidentales o permanentes.

Artículo 40. El Primer vocal reemplazará al Vicepresidente en sus ausencias accidentales, temporales o permanentes; dirigirá la edición de todas las publicaciones que se hagan o en que participe la Asociación; intervendrá en el estudio y presentación de los presupuestos y presentará asesoramiento en todo lo relativo a las actividades de la asociación.

Parágrafo primero: el segundo vocal ejercerá, en ausencia del vicepresidente, las funciones de este.

Parágrafo segundo: el tercer vocal ejercerá, en ausencia del secretario, las funciones de éste.

Artículo 41. El Secretario redactará el Orden del Día para la celebración de las Asambleas y Sesiones de la Junta Directiva; hará las convocatorias y citaciones respectivas; redactará y firmará las actas correspondientes y distribuirá las copias de las actas de la Junta Directiva a los miembros de la misma. Tendrá al corriente los libros de Actas de la Asociación y expedirá las certificaciones que se requieran.

Artículo 42. El Tesorero tendrá las siguientes funciones:

- a) Confeccionar el presupuesto y el plan de financiamiento de las actividades de la Asociación y presentarlo a la consideración de la Junta Directiva.
- b) Velar porque se recauden las cuotas y demás entradas de la asociación.
- c) Supervisar la contabilidad y las finanzas de la asociación.
- d) Presentar a la Junta Directiva informes de movimiento habido en la Tesorería.
- e) Rendir un balance de situación y un estado de operaciones a la Asociación junto con el informe anual de actividades que rinda el Presidente.

CAPITULO VI **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 43. La Asociación se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General;
- b) Por imposibilidad de realizar los fines para los que fue creada.

Artículo 44. Una vez acordada la disolución de la Asociación. La Asamblea nombrará una comisión liquidadora integrada por tres (3) personas, quienes practicarán la liquidación en acuerdo a las siguientes bases:

- a) Se terminarán los asuntos pendientes en la mejor forma posible.
- b) Se pagarán las deudas, se harán efectivos los créditos y se practicará un Balance General.
- c) Se dispondrá del patrimonio de la Asociación en la forma que lo dispongan las leyes vigentes y la Asamblea General.

- Artículo 45.** La Asamblea General decidirá si se procede a la venta de bienes que forman el patrimonio de la Asociación.
Dichos bienes o el producto de su venta, según sea el caso, se entregaran a la institución panameña que la propia Asamblea designe, la cual deberá tener objetivos similares a los de la Asociación o ser una institución de beneficencia. Es entendido, sin embargo, que la Asamblea podrá acordar que dichos bienes se distribuyan entre los asociados de conformidad con las normas que la propia Asamblea adopte.
- Artículo 46.** La Asamblea que haya acordado la disolución de la Asociación, designará un representante especial con facultades para vigilar las funciones de los liquidadores, revisar su contabilidad e intervenir en la disposición del activo líquido que resulte. Los honorarios de esta persona se cubrirán por la institución beneficiada, si la hubiera, y, en caso contrario, por la propia Asociación.
- Artículo 47.** Los liquidadores son de libre remoción de la Asamblea.
Los liquidadores deberán rendir cuenta a su gestión a la Asamblea, en reunión especialmente convocada al efecto. Aprobadas las cuentas de los liquidadores, se inscribirá el Acta pertinente en el Registro Público, con lo cual se extinguirá la personería jurídica de la Asociación.